

AYUNTAMIENTOS

PROVINCIA DE SEVILLA

PROVINCIA DE CORDOBA

PROVINCIA DE CORDOBA

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	11 25
Trimestre.	8 25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	16 50	Seis meses.	67 50
Un año.	33	Un año.	135

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 13 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que ese Centro propone las reglas que deben observarse para la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año; y

Considerando que la recaudación directa de las correspondientes a las Clases pasivas, no sólo ofrece serias dificultades, sino que da lugar a numerosas reclamaciones de los que, hallándose avecinados en poblaciones cuyos Ayuntamientos prescinden de imponer el recargo municipal correspondiente, se ven obligados a satisfacer el que señalan los Municipios de las capitales de provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que la apertura de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año principie en todos los pueblos del Reino en 15 de Abril próximo.

Segundo. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales, descuenten los Habilitados ó Pagadores las cuotas y recargos de todas clases

que por tal concepto deban satisfacer las clases activas, participes de cargas de justicia y jornaleros que perciban haberes del Tesoro público.

Tercero. Que en cuanto a las Clases pasivas, se atengan dichos funcionarios a lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, limitándose a exigirles la presentación de las cédulas al satisfacerles la mensualidad de Mayo, para anotar al margen de la partida correspondiente a cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva; en la inteligencia de que serán responsables con aquéllos si no lo verificasen.

Cuarto. Que en igual forma que con las Clases pasivas deben proceder con aquellos preceptores de haberes del Estado de la clase activa que por no tener su vecindad legal en las capitales de provincia no estén obligados a satisfacer el recargo municipal que imponen los Ayuntamientos de las mismas.

Quinto. Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias dispondrán se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que cuando los interesados deban adquirir cédula superior a la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante los Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar antes del 20 de Abril próximo.

Sexto. Cuidarán también de que se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que a cada uno corresponde y suma total de todas ellas.

Séptimo. El descuento del importe de las cédulas de las Clases activas se hará en 1.º de Mayo próximo al

satisfacerles los haberes de Abril anterior.

Octavo. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Noveno. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán a los Habilitados ó Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, para que una vez llenas y firmadas las distribuyan a los contribuyentes, devolviendo a la Administración los talones autorizados por aquéllos, debidamente requisitados y relacionados.

Décimo. El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los Habilitados, ó el sello móvil municipal, según corresponda.

Undécimo. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen a los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional de los respectivos padrones las de los individuos que por cualquier causa no figuren en ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones.

(“Gaceta”, del día 11.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Lorenzo Moret Remisa y D. Francisco Cueva Palacio, Profesores auxiliares numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, solicitando que se amplien a todos los individuos del Profesorado auxiliar que tengan aprobadas oposiciones a cátedras del mismo grado de enseñanza los preceptos establecidos en el Real decreto de 30 de Julio último:

Oida la Sección tercera del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto desestimar lo solicitado, teniendo en cuenta:

1.º Que el Real decreto de 30 de Julio de 1901, cuyo precedente se invoca, es de excepción limitadísima, y se dictó cuando regía la provisión de cátedra, determinada en el Real decreto de 27 de Julio de 1900, organizada de muy distinta forma a la actual.

2.º Que recientemente se ha publicado, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrucción pública, el Real decreto de 14 de Febrero último vigente para la provisión de cátedras numerarias, en el cual no se reconoce para los concursos derecho alguno a los Auxiliares, salvo la excepción del Real decreto de 30 de Julio citado.

3.º Que la base y fundamento de la organización dada a la provisión de las cátedras por el vigente y ya mencionado Real decreto de 14 de Febrero pasado, ha sido, de acuerdo con el Consejo, el no autorizar los concursos más que para los Catedráticos numerarios, sin perjuicio de la excepción expresada; y

4.º Que en la legislación actual tienen ya reconocido los Auxiliares el derecho á pasar á ocupar cátedras numerarias por medio del turno de oposición entre Auxiliares, que no es más que un concurso con demostración práctica de conocimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 11.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, en 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Bullas (Murcia) se dirigió al Gobernador preguntándole, para dar cumplimiento á la Real orden de ese Ministerio de 1.º de Febrero último, cual es la equivalencia en peso del hectolitro ó de la fanega de trigo, á fin de tenerlo en cuenta en las operaciones del Pósito.

El Gobernador contestó absteniéndose de determinar tal equivalencia por las diferencias que suponen en ellas las variedades de la especie, y aun las condiciones del terreno en que se produzcan, y recomendó que las operaciones del Pósito continuarán con arreglo á la unidad acostumbrada.

El Alcalde han insistido en su consulta, dirigiéndola después á ese Ministerio, cuya Dirección de Administración propone se declare que la recaudación por préstamos ya hechos se verifique con arreglo á la unidad en lo que fueron, y que en lo sucesivo todas las operaciones se acomoden al sistema vigente de pesas y medidas.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que la conclusión ya expuesta acerca de los préstamos que se hubieren hecho, es de indudable fundamento y conveniente sencillez; pero que la segunda de aquéllas, en la forma en que por los centros de ese Ministerio se la propone, no resuelve las dificultades para las operaciones que en lo sucesivo se verifiquen, puesto que no fija la equivalencia cuya determinación se pedía, limitándose á recordar el cumplimiento de las disposiciones de cuya aclaración se trata:

Considerando que en un orden eminentemente práctico, como lo exige la naturaleza de los Pósitos y la condición de las personas que por ellos deben ser favorecidas, es preciso reconocer la inconveniencia y aún la imposibilidad real de que en un momento se olviden las antiguas medidas, únicas que la mayoría de los la-

bradores conocen, y que, por tanto, la solución debe ser sujetar las operaciones de dichos establecimientos á las medidas decimales, pero consignándose en cada caso la equivalencia de aquellas con las usadas de antiguo en la localidad, único medio de que lleguen las modernas, si bien lentamente, á ser aprendidas, y no queden con un mero carácter oficial, miradas por los prestatarios con suspicacia, no del todo y siempre infundada:

Considerando que ese prudente criterio tradicional tiene el apoyo de la ley y reglamento de Pósitos de 1877 y de 1878 respectivamente, que, posteriores al establecimiento del sistema métrico decimal, ya que no á sus últimas reformas, conservan, sin embargo, el tecnicismo y base de la fanega y sus subdivisiones para determinar sobre ella el reintegro de préstamos, el abono de creces y la intervención, según los casos, de las Cortes, de ese Ministerio y de este Consejo:

Considerando que por las mismas razones de orden práctico antes indicadas, y por las de indudable fuerza que el Gobernador expresó y que se han expuesto, conviene someter las operaciones de los Pósitos á medidas y no á peso, que en la práctica traería, en definitiva, la confusión y la variedad;

La Sección opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que los pagos de préstamos ya hechos se hagan con arreglo á la unidad que sirviera de base cuando se verificaron aquéllos; y

2.º Que en lo sucesivo, las operaciones y contabilidad de los Pósitos se acomoden á las medidas del vigente sistema, pero expresándose en cada préstamo ó cobro, y en sus incidencias, la equivalencia de aquéllas con las que de antiguo vengán usándose.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la “Gaceta” para su general observancia y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero 1902.—Villanueva. Sr. Gobernador civil de Murcia.

(“Gaceta,” del 11 de Enero.)

Universidad literaria de Sevilla

PRIMERA ENSEÑANZA

Se encuentran vacantes en este distrito universitario, y se proveerán por concurso de ascenso, en la forma establecida en el art. 27 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, las Escuelas y Auxiliares que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE SEVILLA

Escuelas de niños.

Sevilla (Auxiliaria de la graduada), con 1.650.

Constantina, Fuentes de Andalucía, Guadalcanal y Pruna, con 1.100.

Osuna (Auxiliaria de la Superior), con 1.100.

Escuelas de niñas.

Osuna, con 1.375 pesetas.

Dos de Constantina, una del Coronil y otra de Estepa, con 1.100.

Escuela de párvulos.

Hos Hermanas, con 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Escuelas de niños.

Benamejil, Fuente Obejuna, Torrecampo, Villaviciosa y Auxiliaria de Lucena, con 1.100 pesetas.

Escuelas de niñas.

Adamuz y Villanueva de Córdoba, con 1.100.

Escuela de párvulos.

Carcabuey, con 1.100.

PROVINCIA DE BABAJOZ

Escuela de niños.

Fregenal, con 1.100.

Escuelas de niñas.

Fregenal y Guareña, con 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE HUELVA

Escuelas de niñas.

Encinasola y Moguer, con 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE CADIZ

Escuelas de niños.

Cádiz (Auxiliaria de la graduada), con 1.650 pesetas.

San Fernando, con 1.650.

Cádiz (Auxiliaria del Hospicio), con 1.375.

Sanlúcar (dos Auxiliares), con 1.100.

Escuelas de niñas.

Cádiz (Auxiliaria de la graduada), con 1.650.

Cádiz (Auxiliar) con 1.375.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, acompañadas de sus hojas de servicios, debidamente certificadas por el Secretario de la Junta de Instrucción pública en cuya provincia sirvan, con el V.º B.º del Presidente.

Podrán aspirar á las Auxiliares de las Escuelas graduadas que anteriormente se mencionan, los Maestros y Auxiliares de Escuelas elementales que posean título Superior ó Normal y se hallen en posesión de la categoría inferior inmediata.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las expresadas vacantes.

Sevilla 31 de Marzo de 1902.—El Rector, Manuel Laraña.

(“Gaceta,” del 11.)

Ayuntamientos

VALSEQUILLO

Núm. 1005

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices de amillaramiento de esta villa, y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbano, correspondiente al año de 1903, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrán incurrir.

Valsequillo 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Venancio Cano.

HORNACHUELOS

Núm. 1011

Don Antonio García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que tengan alteración en su riqueza contributiva, podrán presentar dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas, acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Hornachuelos 11 de Abril de 1902.—Antonio García.

MONTURQUE

Núm. 1014

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal, correspondiente al año actual, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Monturque 11 de Abril de 1902.—Rafael de Lara.

Diputación provincial de Córdoba

Número 999

Día 31 de Marzo de 1901.

Año natural de 1901.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
INGRESOS						
1 Rentas.....						
2 Portazgos y barcajes.....						
3 Donativos, legados y mandas.....						
4 Repartimiento.....	962.867 52	735.687 49				227.180 03
5 Instrucción pública.....						
6 Beneficencia.....	249.715 33	75.484 38				174.230 95
7 Ingresos extraordinarios.....	1.000	986 76				13 24
8 Arbitrios especiales.....	18.402	945 03				17.456 97
9 Empréstitos.....						
10 Enagenaciones.....						
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	4.268.064 63	107.631 69				4.191.652 37
12 Ampliación.....		234.606 08			234.606 08	
13 Movimiento de fondos.....						
14 Reintegros.....		212 81			212 81	
15.....						
TOTALES DE INGRESOS.....	5.500.049 48	1.155.554 24			266.038 32	4.610.533 56
PAGOS						
1 Administración provincial.....	128.846 84	117.551 44				11.295 40
2 Servicios generales.....	89.342 80	74.715 46				14.627 34
3 Obras obligatorias.....	11.000	3.483 42				7.516 58
4 Cargas.....	28.131 36	3.309 50				24.821 86
5 Instrucción pública.....	171.870	39.659 95				132.210 05
6 Beneficencia.....	1.433.697 07	465.777 07				967.920
7 Corrección pública.....	39.751 50	24.728 33				15.023 17
8 Imprevistos.....	8.000	624 97				7.375 03
9 Nuevos Establecimientos.....						
10 Carreteras.....	68.856 83	25.669 70				43.187 13
11 Obras diversas.....						
12 Otros gastos.....	77.810 70	11.493 73				66.316 97
13 Resultas.....	2.024.086 12	122.359 39				1.901.726 73
14 Ampliación.....		244.004 66			244.004 66	
15 Movimiento de fondos.....						
16 Devoluciones.....						
17.....						
TOTALES DE PAGOS.....	4.081.393 22	1.133.377 62			244.004 66	3.192.020 26
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....	1.418.656 26	22.176 62			2.948.015 60	
TOTALES.....	5.500.049 48	1.155.554 24				

En Córdoba a 31 de Marzo de 1902.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1000

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el infrascripto, se cumplimentó ejecutoria, dimanante de causa criminal seguida por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, contra Juan Francisco Trujillo Porrás y Diego Herrero Igeño, (a) Tuertofo, en la que para hacer efectivas las responsabilidades civiles á que han sido condenados, se ha acordado sacar á segunda y pública subasta por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio en que han sido valoradas, las fincas siguientes:

Una suerte de tierra villa, con cabida de ocho y medio celemines, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas y noventa y nueve decímetros cuadrados, que sitúan al partido de la Rosa Alta, de este término, y que lindan á Oriente otras de Nicolás Luque Ayala, á Poniente otras de Manuel Molina Arévalo, al Sur otras de Juana Trujillo Porrás y al Norte con la servidumbre de la sierra. Dicha finca la adquirió el rematado Juan Francisco Trujillo por herencia de su padre Juan Mata Trujillo. Esta finca se avalúa por la cantidad de ciento diez pesetas.

Una casa sita en la calle del Fresno Alto, de esta villa, marcada con el número sesenta y dos, con la medida superficial de cinco y cuarta varas de frente por veinte y ocho de fondo, que hacen ciento cuarenta varas cuadra-

das, equivalentes á ciento veinte y cuatro metros, nueve centímetros, y linda por la derecha entrando con casa de Francisco Fernández Ayala, por su izquierda otra de herederos de María Porrás Ruiz y por la espalda con la realenga que conduce á la sierra y se compone de dos cuerpos y dos pisos, en el primero cocina, una sala y caballeriza, y en el segundo cámaras y pajar. Esta finca es pertenencia del penado Diego Herrero Igeño y se avalúa por la cantidad de ochenta pesetas. Cuyo remate tendrá lugar el día tres de Mayo próximo y hora de las catorce del mismo, en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Pilar, número cincuenta y ocho; advirtiéndose á los licitadores que deberán consignar para tomar parte en la subasta, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento

del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio; que no existe titulación de la finca rústica y que respecto á la urbana, habrá que conformarse con lo que resulte en el registro de la propiedad, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de titulación.

Dado en Rute á siete de Abril de mil novecientos dos.—Diego Carrión.—D. S. O., Maximino L. Hernando.

CORDOBA

Núm. 1008

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto, y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, cito, llamo y empazo á un individuo llamado Rafael, bajo de cuerpo, grueso, como de veinte y tres años, moreno y vestido al uso de la gente de campo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que el día ocho de Febrero último, estafó un carrillo de mano á Francisco Paez, de esta vecindad, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en calle Saravias, número uno, para prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole, en caso contrario, de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Abril de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

AGUILAR

Núm. 1019

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de los individuos cuyas señas se expresarán, los cuales en la tarde del siete del actual hurtaron las dos caballerías que asimismo se reseñarán, de los olivares de la Hacienda nombrada Juan Blanco, en este término, propiedad de don Juan López, y caso de ser habidos unos y otras sean puestos á disposición de este Juzgado, así como terceras personas si no dan razón suficiente de la adquisición legítima de dichos semovientes.

Dada en Aguilar á once de Abril de mil novecientos dos.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de los desconocidos.

Un hombre como de treinta á treinta y cinco años, vestido con pantalón azul, chaqueta de jerga á listas con cintas para abrocharse y sombrero blanco nuevo; y

Otro con el mismo traje, de veinte á veinte y tres años, los dos morenos y al parecer jitanos.

Caballerías y sus señas.

Una burra de cuatro años, preñada, pelo rucio claro, mediana; y

Un rucho de un año, rucio, pequeño.

Depositaria de fondos municipales de Córdoba

Número 979

Primer trimestre de 1901.--Ampliación.

CUENTA

del primer trimestre de ampliación de 1901, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte. -- Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	39.000	44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	42.608	75
CARGO	81.609	19
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	48.129	45
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	33.479	74

Segunda parte. -- Cuenta por conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
INGRESOS					
1 Propios.....	6.811	66	1.962	15	8.773 81
2 Montes.....					
3 Impuestos.....	112.779	29	2.118	51	114.897 80
4 Beneficencia.....	17.288	36	639	62	17.927 98
5 Instrucción pública.....	141	93	47	31	189 24
6 Corrección pública.....	21.636	43	341	71	21.978 14
7 Extraordinarios.....	2.502	83	1.207	75	3.710 58
8 Ampliación.....	83.004	41			83.004 41
9 Resultas.....	49.184	66	3.186	95	52.371 61
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.506.623	61	33.104	75	1.539.728 36
11 Reintegros.....					
12					
13					
14					
CARGO	1.799.973	18	42.608	75	1.842.581 93
PAGOS					
1 Gastos del Ayuntamiento.....	84.336	17	1.129	40	85.465 57
2 Policía de seguridad.....	80.178	77	162	20	80.340 97
3 Policía urbana y rural.....	258.158	99	1.980	85	260.139 84
4 Instrucción pública.....	105.932	56	20.428	85	126.361 41
5 Beneficencia.....	53.657	74	7.846	33	61.504 07
6 Obras públicas.....	31.399	35	1.436	02	32.835 37
7 Corrección pública.....	49.106	13	4.215	11	53.321 24
8 Montes.....					
9 Cargas.....	899.710	91	100	06	899.810 97
10 Obras de nueva construcción.....	4.815	19	101	68	4.916 87
11 Imprevistos.....	14.717	11	627	10	15.344 21
12 Ampliación.....	125.308	06			125.308 06
13 Resultas.....	53.651	76	10.101	85	63.753 61
14 Devoluciones.....					
15					
16					
DATA	1.760.972	74	48.129	45	1.809.102 19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 31 de Marzo de 1902.—El Depositario, Antonio Barbudo y Gómez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 4 de Abril de 1902.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, José García Martínez.

Banco de España. -- Córdoba

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito transmisible número 1.550, expedido por esta Sucursal en 7 de Septiembre de 1899 á favor de D. Manuel Courtoy de la Torre, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Córdoba 10 de Marzo de 1902.—El Secretario, Federico Heredia.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin

que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

RELACIONES

de utilidades.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.